

a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso con su exacta composición, del proceso tecnológico a que se someterán, los pesos netos tanto de partida como los realmente incorporados, y los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y de subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso de recuperación dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, inspección de fabricación, etc., que estime más conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de las características identificadoras de la primera materia autorizada que haya sido realmente utilizada (especialmente, su composición), las concretas cantidades a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos, en su caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades; tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La mercancía 5 que se incluye en este régimen, así como el producto terminado exportable II, quedarán sometidos al Régimen Fiscal de Intervención Previa.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29713 *ORDEN de 3 de noviembre de 1986, por la que se autoriza a la firma «Tensia-Surfac, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol láurico, dodecibenceno, óxido de etileno y otros productos químicos y la exportación de preparaciones orgánicas tensoactivas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tensia-Surfac, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol láurico, dodecibenceno, óxido de etileno y otros productos químicos y la exportación de preparaciones orgánicas tensoactivas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tensia-Surfac, Sociedad Anónima», con domicilio en Mallorca, número 192, Barcelona y número de identificación fiscal A-081051232.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol láurico natural o sintético, posición estadística 15.10.70.1.
2. Dietanolamina, posición estadística 29.23.14.
3. Dodecibenceno, posición estadística 38.19.07.
4. Esteres metílicos de ácidos grasos de cadena entre C8 y C22, posición estadística 38.19.99.9.
5. Esteres fmetílicos de los ácidos láurico y mirístico, posición estadística 29.14.69.2.
6. Isobutanol, posición estadística 29.04.18.9.
7. Monoetanolamina, posición estadística 29.23.11.
8. Óxido de etileno, posición estadística 29.09.10.
9. Triglicerido de cadena C8 y C22 (aceite de coco), posición estadística 15.10.29.
10. Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico), posición estadística 28.13.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Dehsco 182, posición estadística 34.02.11.
- II. Dehsco 183, posición estadística 34.02.11.
- III. Dehsco 193, posición estadística 34.02.11.
- IV. Dhscomid 300, posición estadística 34.02.15.2.
- V. Dehscomid 301, posición estadística 34.02.15.2.
- VI. Dehscomid 302, posición estadística 34.02.15.2.
- VII. Dehscomid 310, posición estadística 34.02.15.2.
- VIII. Dehscomid 311, posición estadística 34.02.15.2.
- IX. Dehscomid 313, posición estadística 34.02.15.2.
- X. Dehscomid 342, posición estadística 34.02.15.2.
- XI. Dehscomid 343, posición estadística 34.02.15.2.
- XII. Dehscomid 344, posición estadística 34.02.15.2.
- XIII. Dehscomid 95, posición estadística 34.02.11.
- XIV. Dehscofix 975, posición estadística 34.02.50.
- XV. Dehscomid 436, posición estadística 34.02.11.
- XVI. Dehscomid 40, posición estadística 34.02.11.
- XVII. Dehscomid 72, posición estadística 34.02.11.
- XVIII. Dehscomid 684, posición estadística 34.02.15.2.
- XIX. Dehscomid 755, posición estadística 34.02.15.2.
- XX. Dehscomid 761, posición estadística 34.02.15.2.
- XXI. Dehscomid 781, posición estadística 34.02.15.2.
- XXII. Dehscomid 785, posición estadística 34.02.15.2.
- XXIII. Dehscomid 788, posición estadística 34.02.15.2.
- XXIV. Dehscomid 789, posición estadística 34.02.15.2.
- XXV. Lauropan 90, posición estadística 34.02.11.
- XXVI. Lauropan 91, posición estadística 34.02.11.
- XXVII. Lauropan 94, posición estadística 34.02.11.
- XXVIII. Lauropan 96, posición estadística 34.02.11.
- XXIX. Lauropan 97, posición estadística 34.02.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Para el producto I:

- 38,76 kilogramos de la mercancía 1.
- 17,79 kilogramos de la mercancía 8.
- 16,60 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto II:

- 39,06 kilogramos de la mercancía 1.
- 21,24 kilogramos de la mercancía 8.
- 15,73 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto III:

- 31,09 kilogramos de la mercancía 1.
- 20,73 kilogramos de la mercancía 8.
- 12,93 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto IV:

- 24,40 kilogramos de la mercancía 7.
- 77,60 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V:

- 25,98 kilogramos de la mercancía 7.

Para el producto VI:

- 21,85 kilogramos de la mercancía 7.
- 79,66 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto VII:

- 32,77 kilogramos de la mercancía 2.
- 68,73 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto VIII:

- 38,62 kilogramos de la mercancía 2.
- 62,43 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto IX:

- 35,07 kilogramos de la mercancía 2.
- 66,53 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto X:

- 23,11 kilogramos de la mercancía 7.
- 78,39 kilogramos de la mercancía 5.

Para el producto XI:

- 34,17 kilogramos de la mercancía 2.
- 67,33 kilogramos de la mercancía 5.

Para el producto XII:

- 75,52 kilogramos de la mercancía 5.

Para el producto XIII:

75,22 kilogramos de la mercancía 3.
26,49 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XIV:

52,41 kilogramos de la mercancía 3.
39,82 kilogramos de la mercancía 6.
18,42 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XV:

48,86 kilogramos de la mercancía 3.
17,21 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XVI:

30,75 kilogramos de la mercancía 3.
11,08 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XVII:

54,76 kilogramos de la mercancía 3.
19,22 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XVIII:

81,61 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XIX:

66,69 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XX:

55,40 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXI:

65,99 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXII:

66,06 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXIII:

75,76 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXIV:

89,81 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXV:

64,93 kilogramos de la mercancía 1.
22,13 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXVI:

61,44 kilogramos de la mercancía 1.
21,02 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXVII:

61,44 kilogramos de la mercancía 1.
21,02 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXVIII:

68,43 kilogramos de la mercancía 1.
24,37 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXIX:

64,93 kilogramos de la mercancía 1.
22,13 kilogramos de la mercancía 10.

No existen subproductos y las mermas del 1 por 100 para todas las mercancías, ya están incluidas en los valores expuestos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 7 de mayo 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29714 ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Metaleries Finas Federico Ferrer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de aluminio aleado y la exportación de cápsulas de aluminio para tapones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metaleries Finas Federico Ferrer, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de aluminio aleado y la exportación de cápsulas de aluminio para tapones, autorizado por Órdenes de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986),